

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA
SECCIÓN CUARTA**

**Rollo de Apelación nº 10348/16
Juicio rápido nº 2/16
Juzgado de lo Penal nº 10 de Sevilla**

SENTENCIA Nº238/17

**Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. Margarita Barros Sansinforiano, ponente
D. Carlos Lledó González
D^a. Carmen Barrero Rodríguez**

En Sevilla, a 19 de mayo de 2017

Vista en grado de apelación por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial la causa referenciada, seguida por delito de maltrato, contra el acusado cuyas circunstancias ya constan, este Tribunal ha deliberado y resuelto como a continuación se expone.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Con fecha 14 de marzo de 2016 el Juzgado de lo Penal nº 10 de Sevilla dictó sentencia declarando probados los siguientes hechos:

“HECHOS PROBADOS: *Ha resultado probado y así se declara que sobre las 23:25 horas del día 7 de noviembre de 2015, se encontraba con su esposa en el domicilio familiar sito en la población de El Viso del Alcor y al negarse a que se llevara del domicilio ropa que le había quedado pequeña a su hijo mayor y que quería llevar a un hijo que tenía de otra relación, con intención de menoscabar la integridad física de propinó puñetazos en el pecho y en la cabeza a al tiempo que manifestaba que si la ropa no era para su hijo le iba a dar por culo a su refiriéndose a hija de que estaba en otra habitación al ocurrir estos hechos, concretamente en el salón de la casa sin que presenciara la agresión. Como consecuencia de la agresión, no llegó a sufrir lesiones, habiendo recibido no obstante medidas asistenciales con finalidad sintomática consistentes en exploración y valoración lesional y antiinflamatorio, tardando en sanar un día. Por estos hechos se impuso al acusado por auto de 9 de noviembre de 2015 una prohibición de aproximación y comunicación respecto de*

La parte dispositiva de dicha resolución resulta del tenor literal siguiente:

“FALLO: CONDENO a _____ como responsable en concepto de autor, de un delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153.1 y 3 del Código Penal, ya definido, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de NUEVE MESES de prisión, y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 21 meses y prohibición de acercarse a _____ a menos de 200 metros, tanto a su persona como al domicilio de su residencia, lugar de trabajo o de permanecer intencionadamente en los lugares donde habitualmente se encuentre o en sus proximidades, así como prohibición de comunicar con la víctima por el tiempo de 21 meses; todo ello con expresa condena de _____ de las costas, incluidas las de la acusación particular. Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad declaro de abono el tiempo que haya estado privado de libertad por la presente causa, siempre que no le hubiera sido computado en otra. Para el cumplimiento de la pena de alejamiento y prohibición de comunicación declaro de abono el tiempo que ha estado el condenado cumpliendo la misma como medida cautelar desde el 9 de noviembre de 2015.”

SEGUNDO.- Contra la citada sentencia se interpuso por la representación procesal del acusado _____ recurso de apelación fundamentado en los motivos que mas adelante serán analizados.

TERCERO.- Tramitado el recurso con observancia de las formalidades legales y elevadas las actuaciones a la Audiencia, fueron turnadas a esta Sección, designándose ponente. Tras la oportuna deliberación la Sala acordó resolver como a continuación se expone

HECHOS PROBADOS

Se modifican los Hechos probados de la sentencia recurrida, quedando redactados como sigue:

La noche del 7 de noviembre de 2015, _____ se encontraba con su esposa _____ en el domicilio familiar sito en la población de El Viso del Alcor y al negarse _____ a que se llevara del domicilio ropa que le había quedado pequeña a su hijo mayor y que _____ quería llevar a un hijo que tenía de otra relación, se produjo una discusión entre ellos. Posteriormente la hija _____ de 14 años, que estaba en otra habitación al ocurrir estos hechos, y que no los presencié, le comentó a su hermano mayor que la madre de ambos había dicho que _____ la había agredido. Tras presentarse en la casa el hijo _____ de 19 años de edad, minutos después y recriminar al acusado, _____ decidió acudir a denunciar los hechos y a un centro médico, donde no se le objetivaron lesiones.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada en primera instancia, que condena a _____ por la comisión de un delito de maltrato del artículo 153 1 y 3 del CP, la representación procesal del acusado interpone

recurso de apelación argumentando en síntesis, que la sentencia de instancia incurre en error en la valoración de las pruebas, con infracción del principio de presunción de inocencia, e infracción por indebida aplicación del artículo 153 del CP, por cuando aduce que no se ha practicado en juicio prueba de cargo bastante que permita la condena del acusado. Tras el examen de las actuaciones debe concluirse que asiste razón a la parte apelante y que el recurso debe ser estimado.

Ciertamente la condena de autos se basa fundamentalmente en la declaración de la denunciante acerca de los hechos, y que se ha considerado suficiente para conducir a la condena del imputado por el delito de que venía acusado, declaración que, no obstante, carece de corroboraciones objetivas. Así resulta que aunque la señora [redacted] acudió a un Centro Médico tras los hechos, no se le objetivaron lesiones, pese a que afirma que el acusado la golpeó reiteradamente con los puños en cabeza y pecho, resultando ciertamente extraño que con el modo de agresión descrito por la presunta víctima, no presentara estigmas lesivos cuando fue al ambulatorio poco después. Ciertamente el acusado reconoce la realidad del incidente, -motivado por una discusión relativa a unas ropas de un hijo de la Sra. [redacted] pero ofrece una versión de los hechos distinta de la ofrecida por la denunciante, asegurando que en ningún momento la golpeó. La hija de la denunciante no vio la agresión, relatando lo que le dijo su madre al respecto, y que le enseñó que tenía alguna rojez en el pecho. Pero ello no demuestra que la referida hubiera sido realmente golpeada, cuando al llegar al ambulatorio no se le objetivaba menoscabo alguno. En definitiva, a la vista de cuanto se expone, estimamos que procede resolver conforme al principio in dubio pro reo, y que por consiguiente debe, en la incertidumbre acerca de lo realmente acaecido, con estimación del recurso interpuesto, acordarse la libre absolución del acusado, con la consiguiente revocación de la condena pronunciada en la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Las costas procesales tanto de la primera como de esta segunda instancia se declaran de oficio dado el tenor de los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado [redacted] contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 10 de Sevilla en los autos del Juicio rápido nº 2/16, debemos revocarla y la revocamos acordando en su lugar la absolución del acusado del delito de maltrato por el que venía condenado en la sentencia dictada en primera instancia, declarando de oficio las costas procesales tanto de la primera como de esta segunda instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvanse los autos con testimonio de esta resolución al Juzgado de lo Penal para su cumplimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada por el Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy fe.